



# F.A.C.A.

## Federación Argentina de Colegios de Abogados

### PRESIDENTE:

EDUARDO MASSOT

Colegio de Abogados de Santa Fe

### VICEPRESIDENTE 1º:

GERARDO RAFAEL SALAS

Colegio de Abogados de Bahía Blanca

### VICE PRESIDENTE 2º:

C. ALEJANDRO TEJERINA

Colegio de Abogados de Córdoba

### VICE PRESIDENTE 3º:

MARIA DE LUJAN MOLINA

Colegio de Abogados de Corrientes

### SECRETARIO:

P. SANTIAGO A. ORGAMBIDE

Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires

### PROSECRETARIO:

ADRIANA CECILIA COLIQUEO

Colegio de Abogados de Avellaneda- Lanús

### PROSECRETARIO:

RAMON FAUSTINO PEREZ

Colegio de Abogados de Trenque Lauquen

### TESORERO:

FRANCISCO JAVIER PANERO

Colegio de Abogados de San Francisco

### PROTESORERO:

MARCELO EDGARDO LIZZI

Colegio de Abogados de Alto Valle Oeste

### VOCALES:

FRANCISCO J. GIMENEZ

Colegio de Abogados de Rio Grande

ANTONIO D. BUSTAMANTE

Colegio de Abogados de Tucuman

DIEGO SOBRINO

Colegio de Abogados de Villa María

HUMBERTO CONTI PICCO

Foro de Abogados de San Juan

SERGIO DANIEL AVALLE

Colegio de Abogados de Junin

GABRIEL CARLINI

Colegio de Abogados de Venado Tuerto

### VOCALES SUPLENTE:

MARCELO C. SCARPA

Colegio de Abogados de San Isidro

HUGO RAMON LUJAN

Colegio de Abogados de Mendoza

MARCELO DANIEL IÑIGUEZ

Colegio de Abogados de Neuquén

### REVISORES DE CUENTAS:

JOSÉ ALEJANDRO SANCHEZ

Consejo de Abogados de Resistencia

FERNANDO ZURUETA

Colegio de Abogados de Jujuy

NICOLÁS DEMITRIOU

Colegio de Abogados de

Comodoro Rivadavia

Lo mismo cabe decirse de la intervención del síndico en los trámites del sucesorio previsto en el art. 111 LC. Por su parte, y como regla general, el citado art. 275 de la Ley Concursal establece en su último párrafo, que el síndico no sólo es parte en el proceso principal, sino también en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado.

Para los abogados, es sabido que ninguna capacitación de postgrado en esta materia que efectúen los contadores puede suplir, ni siquiera en mínima medida, todo el aprendizaje que implica la Carrera de Abogacía y el ejercicio profesional en los distintos procesos, que dan como resultado final "la cultura doctrinal y de práctica jurídica" del profesional abogado.

3- Asimismo, esta Federación no puede dejar de señalar la notoria falsedad que implica afirmar- como se hace en la solicitud del Consejo Profesional de Ciencias Económicas- que: "... *Esta incumbencia exclusiva data de principios del Siglo XX, habiendo sido confirmada por todas las reformas que ha tenido el régimen legal concursal, etc.*", cuando claramente sabemos que no es así.

Por caso, la Ley 19.551, en su art. 277 estableció en párrafo aparte que: "***En los concursos de personas no comerciantes que no desarrollan su actividad en forma de empresa económica, la sindicatura es ejercida exclusivamente por abogados de la matrícula, designados por el juez de conformidad con las reglas locales***"- con lo cual, para los concursos y quiebras de personas no comerciantes que no desarrollaban su actividad en la forma indicada, correspondía la designación exclusiva de abogados como síndicos concursales. La ley 19551 fue sancionada y promulgada el 4/4/72 y publicada en el B.O. el 8/5/72, **habiendo funcionado prácticamente sin inconveniente en el punto durante más de 20 años.**

Posteriormente **la Ley 24.432** sancionada el 15 de Diciembre de 1994 y promulgada de hecho el 5 de Enero de 1995, publicada en el BO el día 10/1/1995, que modificó diversas normas de los Códigos Civil y Procesal Civil y Comercial de la Nación, también en su art. 4º sustituyó el segundo párrafo del inc. 1º del art. 277 de la ley 19551 (t.O. 1984) por un texto que establecía que: "***La sindicatura es ejercida por contadores públicos diplomados y abogados; en ambos casos, con más de cinco (5) años de ejercicio profesional***"- el destacado nos pertenece.

En definitiva, es falso sostener que siempre se trató de una incumbencia exclusiva de los Contadores Públicos y mucho más afirmar que